



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **08001315300920220027600**  
Proceso: **EJECUTIVO MAYOR CUANTIA**  
Demandante: **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA**  
Demandada: **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS LA JEREZANA Y WILMER HERNANDO QUIROZ CASTAÑO**

Señora Juez

A su despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada a través del correo electrónico [edwinperezjudicial@gmail.com](mailto:edwinperezjudicial@gmail.com) y previa las formalidades de reparto fue asignada a este Juzgado el día 17 de noviembre de 2022. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2022.

Secretaria,

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda asignada por reparto el día 01 de noviembre de 2022, dando aplicación a la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

El doctor **EDWIN OMAR PÉREZ YANGUAS**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°72.158.113 y portador de la tarjeta profesional N°88.578 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA** identificada con Nit.900.406.150-5, con domicilio principal en Cali, email: [notificacionesjudicialescaribe@bancomeva.com.co](mailto:notificacionesjudicialescaribe@bancomeva.com.co), registrado en la Cámara de Comercio, representada legalmente para efectos jurídicos por Elkin De Arco Altamar identificado con cédula de ciudadanía N°72.234.571, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía, en contra de **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS LA JEREZANA** identificada con Nit 900434341- 4, representada legalmente por el señor Wilmer Hernado Quiroz Cataño identificado con cedula de ciudadanía N°1005646781, con domicilio en el municipio de Magangué, Bolívar, en la calle 16 N° 6A-94, correo electrónico [alex\\_palenciae@hotmail.com](mailto:alex_palenciae@hotmail.com) y del señor **WILMER HERNANDO QUIROZ CASTAÑO**. Como persona natural, identificado con cédula de ciudadanía N°1005646781, con domicilio en la calle 12 N°. 18A-43, barrio Florida en Magangué, Bolívar, correo electrónico: [castanowilmer95@gmail.com](mailto:castanowilmer95@gmail.com)

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor Pagaré N° 2947285700 por crédito especial concedido por Bancoldex, a través de BANCOOMEVA, diligenciado por los hoy ejecutados el día 30 de agosto de 2021, con fecha de vencimiento 25 de septiembre de 2022 y lugar de cumplimiento de la obligación oficina de BANCOOMEVA en sede Barranquilla, título endosado además por BANCOLDEX a BANCOOMEVA.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000,00) por concepto de capital, más la suma de diecisiete millones novecientos veinticuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos (\$17.924.547,00), por concepto de intereses de plazo generados desde el 26 de octubre de 2021 hasta el 25 de septiembre de 2022 y la suma de siete millones ochocientos setenta y nueve mil ciento setenta y ocho pesos (\$7.879.178), por concepto de intereses moratorios por el periodo comprendido desde el 26 de septiembre de 2022 hasta el 26 de octubre mas los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta que se satisfaga la obligación.

Tratándose de un proceso ejecutivo, el cual requiere para el ejercicio del derecho consignado en el título valor la exhibición del mismo, de conformidad con el artículo 624 del código de

comercio, no podemos echar de menos que estamos frente a actuaciones judiciales virtuales a partir del 1 de julio de 2020; de tal suerte que, en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso el apoderado señala: “...*Manifiesto al Despacho bajo gravedad de juramento que tengo en mi poder de manera física el título valor Pagare No. 2947285700 que respalda las obligaciones contraídas por los demandados y que sirven como título valor para hacer exigibles las obligaciones. Manifiesto al despacho que este documento, así como los relacionados en el acápite de pruebas, se encuentran en mi domicilio profesional en Barranquilla ...*”.

Como quiera que del examen realizado a los documentos referidos emana a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 del Código de General del Proceso y artículos 621 - 630, 671 - 679 del Código de Comercio, se ordenará el mandamiento de pago, conforme a derecho corresponde, con la salvedad que los intereses no obstante la cuantía señalada, quedan sujetos a la liquidación del crédito en el momento procesal oportuno.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en contra de **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS LA JEREZANA** identificada con Nit 900434341- 4, y **WILMER HERNANDO QUIROZ CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía N°1005646781, y a favor de **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA**, identificada con Nit. 900.406.150-5, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar a la parte ejecutada **INDUSTRIAS ALIMENTICIAS LA JEREZANA** identificada con Nit 900434341- 4, y **WILMER HERNANDO QUIROZ CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía N°1005646781, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA** identificada con Nit. 900.406.150-5, las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000,00) por concepto de capital, más la suma de diecisiete millones novecientos veinticuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos (\$17.924.54,007), por concepto de intereses de plazo generados desde el 26 de octubre de 2021 hasta el 25 de septiembre de 2022, y los intereses moratorios a partir del 26 de septiembre de 2022 hasta que se satisfaga la obligación.

Tercero: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndose entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 *Ibidem* del Código General del Proceso.

Quinto: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del C. G. P. en armonía con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Sexto: Informar a la DIAN la existencia del título valor presentados para su ejecución, como lo establece el artículo 630 del E.T. Por secretaria librese el oficio respectivo.

Séptimo: Reconocer personería jurídica al doctor EDWIN OMAR PÉREZ YANGUAS, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°72.158.113, portador de la tarjeta profesional N°88.578, y correo electrónico de notificaciones

Radicado: 08001315300920220027600  
Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA  
Demandante: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA  
Demandado: INDUSTRIAS ALIMENTICIAS LA JEREZANA Y WILMER  
HERNANDO QUIROZ CASTAÑO

[edwinperezjudicial@gmail.com](mailto:edwinperezjudicial@gmail.com), como apoderado judicial de BANCOOMEVA en los términos y facultades que le fueron conferidas mediante el poder otorgado mediante mensaje de datos. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° **1879566**, expedido por el consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c206a41cf12c558cec43bcd870cacaeb4bf51fc791f9afed210e8a9b56049ea7**

Documento generado en 25/11/2022 11:29:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**